**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 15 DE MAYO DE 2024.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 1063/2018.**

**ACTOR:** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA SECRETAR{IA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

V I S T OS para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXXXXX, promovido por la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 1063/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

**ÚNICO.**- El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXXXXXX, promovido por la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 1063/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: *“i).- Deje insubsistente la resolución reclamada; II.- Emita una nueva en la que, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, realice la cuantificación de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales”*.

C O N S I D E R A N D O:

**ÚNICO**.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 1063/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

 V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1063/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA;; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva dependiente de la General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes PRESTACIONES:

 “…A).- La reinstalación en mi puesto de administrador de área en la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva dependiente Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, esta reinstalación se demanda para que se me otorgue en las mismas actividades, con los mismos derechos, responsabilidades y los demás relativos al carácter y sueldos inherentes al puesto que ostentaba al momento del despido injustificado. B).- El pago y cumplimiento de los SALARIOS CAÍDOS a la fecha y los que se sigan causando contados a partir del día 15 de octubre del año 2018, fecha en que fui afectada con el Despido Injustificado, hasta aquella fecha en que se dé el debido cumplimiento al laudo que ponga fin al presente negocio jurídico, más los aumentos, prestaciones adicionales, prestaciones de Ley y nuevas prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, así como también todas las remuneraciones salariales que conlleve el otorgamiento de todas las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho la suscrita. La resulta del concepto de salarios se deberá basar en mi SUELDO INTEGRADO TOTAL ANUAL (se incluyen todas las prestaciones, compensaciones y demás emolumentos que recibía de, manera permanente durante el último año laborado), ESTO ES A RAZON DE $195,767.35 quedando como SUELDO MENSUAL INTEGRADO, siendo este por la cantidad de 16,313.95 pesos.
C).- El pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON que cubre el patrón para sus empleados referentes a la seguridad social, como es el caso de la suscrita, a razón del 29.5% del sueldo bruto mensual declarado, demando que se me cubran estas cuotas y aportaciones que contempla este porcentaje, con la finalidad de no perder mi antigüedad para jubilación para con el ISSSTESON, así como también aportar lo correspondiente al fondo de pensiones. Este pago es mensual por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el
del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta en que se dé por concluida la presente demanda. D. Demando se me pague la parte proporcional del aguinaldo que no se me pago, correspondiente a los 10 meses 15 días laborados del año 2018, a razón de 55 días que paga el Gobierno del Estado a la burocracia en general y de esto lo que me corresponda a derecho y en base al tiempo laborado que he descrito. Este pago es equivalente a 55 días una vez al año, y se paga en el mes de diciembre y es el equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y los días autorizados para esta prestación, que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda. E).- Demando se me pague el concepto SEGUNDO PERIODO DE VACACIONES, esto es por derivado que me corresponde este período vacacional, por haber laborado de manera ininterrumpida, los primeros 10 meses del año 2018, y como lo norma la Ley, si me corresponde se me pague esta prestación. Este pago es cada semestre y es por el equivalente a 15 días naturales y es por la cantidad que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo mensual descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, juntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda. F).- Demando se me pague el concepto prima vacacional, derivado que me corresponde lo que se paga en el segundo período de vacaciones (diciembre 2018) y por haber laborado de manera ininterrumpida los primeros DIEZ MESES del año 2018 y como lo norma la Ley, si me corresponde se me pague esta prestación. Esto es a razón de lo que me corresponda. Este pago es mensual por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, juntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda. G).- Demando que se me paguen y se me cubran todas las prestaciones que se generan a favor del trabajador, provenientes de la relación laboral y que corresponden a prestaciones de seguridad social, a favor de la suscrita. Estas prestaciones o beneficios que deban cuantificarse, demando se considere estos pagos, por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B contra os porcentajes establecidos en la Ley 38 del ISSSTESON y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda.- H).- Demando se reconozcan y se respeten mis derechos humanos, laborales y mi derechos a la salud y de seguridad social, normados y descritos en nuestra Carta Magna y Leyes Reglamentarias y muy precisamente el artículos 1º y 17° de la Constitución General y tratados internacionales.
De igual forma vengo demandando el reclamo de todas y cada una de las prestaciones que se desprendan de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe…”

Expresando los siguientes hechos:

1.- La suscrita, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 09 de agosto de 2010, ingresé a laborar en la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda, puesto varios que he ostentado desde mi ingreso hasta que sufrí el despido injustificado de que fui objeto, inicialmente tenía el puesto de coordinador técnico hasta el 30 de junio de 2017. Como incentivo por mi eficiencia en mi trabajo, desde el 01 de julio de 2017, se me incrementé el nivel salarial realizando las mismas funciones y se me otorgó el puesto de Administrador de Área que tiene un nivel salarial 6, mismo nivel salarial inherente a ese puesto, que estuve cobrando hasta la fecha de mi despido injustificado del que fui objeto. Como lo precisé, no cambiaron mis funciones, solo se me incrementó el nivel salarial.

 2.- Como Empleado de la Dirección General de Recaudación Dependiente de la Secretaria de Hacienda, he acumulado una antigüedad de 9 años 15 días, años de servicios efectivos y diversas responsabilidades, que desempeñaba y ostentaba en el Departamento de control de obligaciones y cobranza coactiva dependiente de la Subdirección de control de obligaciones y cobranza coactiva con funciones normales y equiparables a un trabajador de base puesto que no manejaba armas, no tenía personal a mi cargo, ni manejaba recursos económicos y este puesto lo ostentaba y desempeñaba al momento del despido injustificado del que fui objeto y con éste, laboraba en la adscripción de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda.

3.- Al día 15 de octubre del año 2018, fecha del despido injustificado que fui objeto, me desempeñaba con el puesto de administrador de área en el Departamento de control de obligaciones y cobranza coactiva dependiente de la Subdirección de Control de obligaciones y cobranza coactiva en la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaria de Hacienda, desarrollando actividades y responsabilidades inherentes a la Subdirección ya descrita, como eran: manejo de archivos de los padrones de RIF., intermedios, general de ley, I.E.P.S a la gasolina en todo el Estado de Sonora, Empaquetado, envió de documentales y requerimientos a las agencias y sub agencias fiscales, captura en la base de datos de los resultados de las vigilancias enviadas a todo el Estado, distribución de documentales y requerimientos a los notificadores, elaborar requisiciones para solicitar materiales y de oficina, acomodo de bodega y limpieza.

4.- En el desarrollo de mis funciones, actividades y responsabilidades, tenía una carga de trabajo que desarrollaba y de 7 horas diarias, mismas que las cubría en el período de las 8:00 a las 15:00 horas en mi jornada diaria.

5.- En mi trabajo y con mi puesto de ADMINSTRADOR DE AREA, desarrollaba las funciones ya descritas y otras que describo en el hecho 12, y para EVIDENCIAR MI NIVEL SALARIAL Y FUNCIONES, DESCRIBO LA ESTRUCTURA JERARQUICA DE LA OFICINA EN LA CUAL LABORABA:
Mi Jefe inmediato era el C. XXXXXXXXXXXXXX, quien era mi Jefe y mi compañero de trabajo. La Jefa de Departamento de Control de Obligaciones y Cobranza coactiva es la C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX. El Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva es el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. El C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es el Director General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda.- Deseo hacer la precisión a ese H. Tribunal Laboral, que como puede observarse en lo anteriormente descrito. La suscrita era un apoyo para la estructura descrita y era en la suscrita donde recaían las actividades de operación y apoyos administrativos, debido a que era la última pieza de ese escalafón jerárquico.

6. Durante el período que laboré en la Unidad Administrativa, Dirección de General de Recaudación, recibía mi sueldo y firmaba documentos consistentes en nóminas y recogía mis talones de cheque en el área de Recursos Humanos y estos pagos eran quincena tras quincena con sus respectivos talones de cheques que anexo del último mes.

7.- En la DIRECCIÓN DE GENERAL DE RECAUDACIÓN dependiente DE LA SECRETARIA DE HACIENDA he acumulado una antigüedad de 9 años 15 días, años de servicios efectivos y diversas responsabilidades prestando mis servicios, mismos que se me reconocen por la Subsecretaria de Recursos Humanos del Gobierno del Estado que es la dependencia retenedora y responsable de la nómina del Gobierno del Estado, mismas actividades y puestos que comprueba con mi hoja de servicios que se anexa en el capítulo de pruebas.

8.- Señalo con precisión que con fecha 09 de Agosto del 2010, se me dio de alta en la nómina de la Patronal, puesto expedido por Recursos Humanos dependiente del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien me asignó al lugar de adscripción y me otorgó el puesto de Coordinador Técnico adscrito Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaria de Hacienda y con esa misma fecha, es cuando se me contrató, siendo con la plaza y/o clave presupuestal fue la clave 1XXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Coordinador Técnico PERO CON FUNCIONES DE TRABAJADOR DE BASE (SE DESCRIBEN EN EL HECHO NUMERO 12 DE ESTE CAPITULO).
De igual forma y en la actualidad hasta antes de sufrir el despido injustificado, ostentaba el puesto de administrador de área en la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva dependiente Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y tenía la clave XXXXXXXX con filiación XXXXXXXXXXXXXX adscrito la Dirección General de Recaudación Dependiente de la Secretaria de Hacienda al Centro de Trabajo de las oficinas que corresponde a las instalaciones ubicadas en Ocampo 14o.135 esquina con Manuel Z. Cubillas col. Centenario de esta ciudad de Hermosillo Sonora, donde labore desde un inicio en esta Unidad Administrativa y siempre con las mismas actividades que se describen en el hecho 12, hasta el día en que fui despedido de manera injustificada.

 9.- Con la fecha de mi primer día de ser trabajador de la Patronal (fecha 09 de Agosto del 2010), y a solicitud de LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN dependiente DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, se realizaron todas las acciones para que recibiera mis servicios de seguridad social que ofrecen a sus trabajadores, de igual forma inició cubriendo mis cuotas y aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, también lo hizo con las aportaciones patronales a favor del suscrito, correspondientes al Fondo de Pensiones del ISSSTESON. Mi número de pensión con el que me brindo la Seguridad Social con que se me reconoce por el ISSSTESON es No. 163068.-

**10.-** Todos los pagos de sueldos, salarios y prestaciones eran depositados en una cuenta bancaria a mi nombre (pago por nómina) del BANCO SANTANDER en donde retiraba mis remuneraciones salariales a través de la tarjeta de plástico No. XXXXXXXXXXXXXXXXXX otorgada por BANCO SANTANDER (tarjeta de débito). Los depósitos por concepto de sueldos de nómina todos fueron provenientes y despositados de las cuentas de la patronal, a favor de quien suscribe esta demanda.

11.- Mis Remuneraciones Salariales que devengaba y que recibí, se deberá basar en mi SUELDO INTEGRADO TOTAL ANUAL (se incluyen todas las prestaciones, compensaciones y demás emolumentos que recibía de manera permanente durante el último año laborado) ESTO ES A RAZON DE $195,767.35 quedando comoSUELDO MENSUAL INTEGRADO, siendo este por la cantidad de 16,313.95 pesos, los cuales se me pagaban de manera quincenal, es decir se me pagaba cada día quince y treinta de cada mes. Es decir, recibía un salario diario bruto integrado por la cantidad de $568.84 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESO 84/100 M.N).

12. Con mi puesto de Administrador de Área en la Dirección General de Recaudación Dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, desarrollaba las siguientes actividades, funciones y responsabilidades:
• Manejo y captura de archivos emitidas de los padrones de R.I.F,, Intermedios, General de Ley, I.E.P.S a la gasolina en todo el Estado de Sonora.-
• Empaquetado, envío y seguimiento de requerimientos a las Agencias y Su agencias Fiscales en todo el Estado.

 • Captura en base de datos, del resultado de las vigilancias enviadas a todo el Estado.

• Distribución de documentos y requerimientos a los notificadores.

• Recepción de las documentales para captura de los resultados de la vigilancia entregada por notificadores.

• Manejo de archivo de documentos.

• Labores normales de oficina.

• Elaborar requisiciones de materiales para la oficina.

• Acomodo de bodega y limpieza.

• Entre otras actividades de apoyo administrativo

13.- Como puede observarse, las actividades y funciones que la suscrita realizaba NO ERAN LAS DETERMINADAS PARA PERSONAL DE CONFIANZA, por ello se hace la precisión, que, para la realización de estas funciones y actividades de mi puesto como Administrador de Área, la Patronal determinó y me otorgó el nivel salarial 6, mismo nivel salarial que he ostentado hasta la fecha en que fui despedido de manera injustificada. Lo anterior se precisa para evitar confusión y se pretenda determinar a que la suscrita pertenecía al segmento de los trabajadores de confianza, porque no debemos soslayar que la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción I, inciso a), de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector, jefe de departamento o Administrador de área, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos y que efectivamente sean de dirección o de ámbito general y/o confieren la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando y de igual manera su norma se refiere a todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS FUNCIONES DESCRITAS, A LA SUSCRITA NO LE APLICA LO ANTERIORMENTE DESCRITO EN LO REFERENTE A UN TRABAJADOR DE CONFIANZA QÚE LABORA EN EL PODER EJECUTIVO.-
Sirve de apoyo a lo anterior con efecto ilustrativo y vinculante, la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción bajo el número de registro 2011993, emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, que dice:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE** DE **QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados dela República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

14.- Es el caso que el día 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, llegué a mi lugar de trabajo a las 8:00 horas y realicé mi registro de asistencia como lo hacía normalmente todos los días que laboré para con mi Patronal, así estuve laborando ese día y siendo alrededor de las 10:30 horas, estaba en mi área de trabajo, que ésta ubicada en la dirección ubicada en las calles XXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Hermosillo Sonora, instalaciones plenamente conocidas y estando ahí en mi lugar de trabajo, llegó ahí conmigo Mi Jefe Inmediato el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien también es mi compañero de trabajo, solo para decirme que pasara con la C. C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es la Jefa del Departamento de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva. Acudí a la oficina de la Jefa de Departamento de mi adscripción, quien tiene sus oficinas en la adscripción de la SUSDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien tiene su domicilio en las instalaciones conocidas como el EX BANCO DE MEXICO, DONDE ESTAN UBICADAS LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN EL PRIMER PISO DE ESE EDIFICO, ubicado entre las calles Rosales, calle Serdán, boulevard hidalgo y la calle pedro moreno en la colonia Centro, edificio plenamente conocido como donde estaba el BANCO DE MEXICO EN HERMOSILLO, SONORA, ahí está su oficina. Una vez frente a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me informó que por instrucciones del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien tiene el puesto de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION, me entregó un formato que era como un oficio y me dijo que era mi renuncia que debía firmar y entregársela, debido a que el Gobierno estaba recortando personal y que como mi puesto era de confianza, debía proceder a firmarla y que me daría una carta de recomendación para que en lo futuro me sirviera para un nuevo empleo y que me sirviera como recomendación. De igual manera también me informó la C. XXXXXXXXXXXXXXXX que nuestro Jefe Superior el C.P. XXXXXXXXXXXX, le había dado indicaciones para que me dijera ese mensaje, porque a él le daba pena enfrentarme y decirme lo de mi despido, y que por eso lo estaba haciendo ella, porque el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien es su Jefe inmediato Superior se lo había encargado. Le contesté que no le firmaría la renuncia y no dejaría mi trabajo, hasta que se me dijera lo de mi despido por escrito y el porqué se me estaba despidiendo y de esa manera tan repentina y abusiva y le precisé que debería de ser por parte de Recursos Humanos quien me despidiera y no ellos que no tenían facultades para ello.

Abandoné esa oficina, advirtiéndole que pasaría con nuestro Jefe el C.P. XXXXXXXXXXXXXX, quien es EN Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva para que me informara que estaba pasando. Dejé esa oficina y fui a la oficina del C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que está contigua y en el mismo piso, para que personalmente me aclarara la situación. Cuando llegué a su oficina me recibió y le expliqué la situación que recién había sucedido y reconoció que efectivamente habían solicitado mi baja y el le daba mucha pena; pero que no podía hacer nada para ayudarme, pero debía de cumplir y por lo tanto me volvió a pedir mi renuncia.
Me negué y le dije que yo seguiría laborando hasta que Recursos Humanos me entregara el oficio de mi baja y él estuvo de acuerdo e inclusive me asesoró para que me moviera con alguna palanca para que no me despidieran. Así continué laborando y el día 19 de octubre del presente año, me informó Mi Jefe Inmediato el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, que me estaban citando en la oficina del C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, que fuera allá a su oficina. Una
vez que llegué a la oficina del C.P. XXXXXXXXXXXXXXX,
quien es Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, misma oficina que está ubicada en el domicilio donde están las instalaciones conocidas como el EX BANCO DE MEXICO, DONDE ESTAN UBICADAS LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN EL PRIMER PISO DE ESE EDIFICO AHÍ ESTA LA OFICINA DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA, preciso que reitero y repito esta ubicación por razones obvias, señalando que son las instalaciones ubicadas entre las calles Rosales, calle Serdán, boulevard hidalgo y la calle pedro moreno en la Colonia Centro, edificio plenamente conocido como donde estaba el BANCO DE MEXICO EN HERMOSILLO, SONORA, ahí está su oficina, ahí en esas instalaciones en el Primer piso, están la oficina del C.P. XXXXXXXXXXXXXXX, una vez frente a mi superior, me dijo que ya no podía aguantar la presión de su Jefe el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es nuestro DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, y que debía ya de retirarme y dejar de venir a trabajar, debido a que ya había sido dada de baja. Le informé que aún no me daban de baja, debido a que yo había sacado una hoja de servicios el día 17 de octubre de 2018 en Recursos Humanos y ahí me enteré que no estoy dada de baja, de igual forma le dije que no podía dejar mi puesto, derivado que no se me había notificado nada de parte de Recursos Humanos y que no tenía una instrucción por escrito. Se molestó y me dijo que” SI QUIERES UN OFICIO PARA QUE TE VAYAS, TE DARE UNO PARA QUE YA NO TE PRESENTES...” De un folder que estaba en su escritorio sacó un oficio firmado por él y me dijo: espero que con esto te baste, y conste que no es nada personal, sino que esto que estoy haciendo de darte un oficio de baja firmado por mí, es por instrucciones del C. XXXXXXXXXXXXXXX, quien es nuestro DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION, porque debemos de cumplir con las instrucciones señaladas y entregar tu baja. Leí con detenimiento el oficio que me entregó y me percaté que es una documental tipo OFICIO No. XXXXXXXXXXXXXX DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2018 y en este oficio solo contempla mi despido liso y llano, sin motivación ni fundamento y sin anunciarme un finiquito por mis más de 9 años de servicios efectivos ininterrumpidos prestados a la Patronal. De igual manera preciso que el C.P. XXXXXXXXXXXXXX, quien es el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, **NO TIENE FACULTADES PARA DESPEDIRME** **Y AUN ASI PORCEDIÓ A EMITIR UN DOCUMENTO OFICIAL ANUNCIANDO MI DESPIDO INJUSTIFICADO.** Inmediatamentedespués de leer el oficio, abandoné esa oficina considerando que con estas acciones me estaban afectando enormemente, porque sin previo aviso nomas me dan de baja y con ello se violaron mis derechos humanos y laborales, sin motivo ni fundamento alguno y mucho menos que nunca tuve alguna falta grave que me hiciera acreedora del despido injustificado del que fui objeto por parte de mi patronal. Hoy acudo ante este H. Tribunal, para que se me respete mi garantía de estabilidad en el empleo y se me restituya en el puesto Administrador de Área en la DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION dependiente de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, el** cual ostentaba, desempeñaba y devengaba hasta antes de sufrir el despido injustificado, de igual manera estoy demandando todas y cada una de las prestaciones que describo en el capítulo de prestaciones, solicitando también se me respeten las remuneraciones salariales, prestaciones inherentes al sueldo, prestaciones adicionales y demás emolumentos que recibía como producto de mi trabajo con la Patronal.

II.- El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.

III.- El uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el titulo séptimo, capitulo III, particularmente con base a los artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, así como con las facultades otorgadas por el documento anexo, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría del Gobierno del Estado de Sonora, en apego a lo establecido en los artículos v55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, artículo 3, inciso A) fracción VII y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora de la siguiente manera.

 **EN CUANTO A LA ACCIÓN:** Es improcedente la acción principal que pretende la actora misma que marca con el inciso A) relativa a la acción de Reinstalación por un supuesto despido injustificado del que se duele, ello en virtud de que, en primer término y como se planteó en la cuestión previa, su acción se encuentra prescrita, por haber presentada su demanda de manera extemporánea. En segundo término, como la propia actora lo confiesa, así como de los medios de convicción anexos al presente, aunado a que como se acreditará por esta parte que representa, su puesto era de ADMINISTRADOR, por lo que tanto su puesto como la naturaleza de las funciones realizadas son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar: “**ARTÍCULO 5***.-* Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Vocales Administrativos, Contadores, Ejecutor Fiscales, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, por lo que, la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. Además el artículo *7°* de la citada ley establece: **“ARTÍCULO** **7.-**Sontrabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”. Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (Lo transcribe).*

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:** Resultan infundada la única prestación reclamada a mi representada en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha la acción principal consiste en la REINSTALACIÓN, por un supuesto despido injustificado del que se duele, por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN LA ACTORA de reclamar dicha reinstalación en virtud de que, como la propia actora lo confiesa el escrito de demanda, realizaba funciones de supervisión, **inspección, control y mando,** aunado a que como se acreditará por esta parte que representa, su puesto era de **ADMINISTRADOR DE AREA y** contaba con personal a su cargo y bajo sus órdenes, por lo que tanto su puesto como la naturaleza de las funciones realizadas son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo **5o** de la Ley del Servicio Civil anteriormente transcrito.
Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo y, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMNDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (La transcribe).

*Registro digital: 179153. Instancia: Cuarta Sala. Novena Época
Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 22/93., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX4 Febrero de 2005, página 322
Tipo: Jurisprudencia.*

 *“****TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.*** (La transcribe).

Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho la actora para demandar la reinstalación, pues resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

B) Es improcedente el pago por concepto de “SALARIOS CAÍDOS” ya que esta prestación es una prestación accesoria a la principal, y al no ser procedente la acción principal de reinstalación, al haberse desempeñado como trabajadora con carácter de confianza, es igualmente improcedente la prestación accesoria que intenta en el correlativo. De igual manera se señala como improcedente el aumento al salario, incrementos y mejoras que intenta, por los motivos expuestos con anterioridad. Es preciso señalar que la actora claramente fija como fecha de despido el día 15 de octubre de 2018, por lo que a confesión expresa, esta fecha es la que se deberá tomar en cuenta para el término prescriptivo de su acción, tal y como se planteó en la cuestión previa del presente escrito.

C) Es improcedente el pago por concepto de “PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL ISSSTESON” en os términos que se reclama, ya que esta prestación es una prestación que mi representada siempre y en todo momento cubre en favor de sus trabajadores, y en el caso específico, se cubrieron en tiempo y forma al instituto referido, tan es así que de las constancias de pago que se ofrecen como medio de convicción se desprende dicho descuento. Aunado a lo anterior y ya que la actora a su vez solicita que se cubran las aportaciones “durante el tiempo que dure el juicio” es que esta prestación sería en todo caso accesoria a la acción principal de reinstalación, por lo que, al ser improcedente esta, es igualmente improcedente su accesoria.

D) E) y F) Las prestaciones correlativas, correspondientes al pago de AGUINALDO A RAZON A 55 DIAS DE SALARIO, SEGUNDO PERIODO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL reclamadas en los correlativos D), E) y E) son del todo improcedentes, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió al actor, siempre y en todo momento cubrió las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se desprende tanto de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba en el presente escrito, así como el en recibo de finiquito de fecha 13 de diciembre de 2018, mismo que se encuentra debidamente firmado de puño y letra por la hoy actora, y d& cual se desprende que se le cubrieron las cantidades que tenía derecho; En segundo término, carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de 55 días por concepto de aguinaldo, ya que tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, “los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos” Siendo que mi representada solamente está obligada por ley a cubrir lo correspondiente a 15 días de salario por este concepto y no los 55 que dolosamente intenta el actor. Desde este momento se solicita, que al momento de dictarse resolución se impongan las cargas de la prueba respecto a dichas prestaciones extralegales a las que de manera alevosa y malintencionada señala el actor, lo anterior como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial. Época: Novena Época, Registro:
171093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85, Página: 3051, que a la letra señala: ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRÉ SÍ DEBE EXHIBIRÍAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.*** (La transcribe).

De igual manera y dada la improcedencia de la demanda y de la acción principal, igualmente deviene improcedente condena alguna por dichos conceptos ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.
G) Es improcedente la prestación del correlativo, consistente en el pago por concepto de el “TODAS LAS PRESTACIONES QUE SE GENEREN EN FAVOR DEL TRABAJADOR, PROVENIENTES DE LA RELACIÓN
LABORAL” en los términos que se reclama, como se argumentó anteriormente que mi representada siempre y en todo momento cubre en favor de sus trabajadores todas las prestaciones a las que tienen derecho, y en el caso específico, se cubrieron en tiempo tan es así que de las constancias de pago que se ofrecen como medio de convicción se desprenden dichas prestaciones. Ahora bien estas prestación que reclama es del todo obscura pues la actora no es precisa ni especifica a que prestaciones se refiere, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertirlas oportunamente, por lo que se opone desde este momento la excepción de Obscuridad de la
prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni en base a cuantos días se le cubrían, no el base a que salario, ni es especifica en los numerales en los cuales
basas su reclamo, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mí representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba
idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

*Época: Sexta Época. Registro: 274955. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLVIII, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 28.*

***“EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA****.* (La transcribe).

Es igualmente improcedente el relamo de la actora en cuanto al pago de las prestaciones a los que hace referencia, toda vez que estas prestaciones sería en todo caso accesoria a la principal de reinstalación que reclama y al no ser procedente esta, es igualmente improcedente la accesoria que reclama en el correlativo.

H).- Esta prestación correlativa marcada con el inciso H) es improcedente toda vez que es del todo obscura pues la actora no es precisa ni específica a que prestaciones se refiere dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertirlas oportunamente por lo que se opone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación toda vez que el demandante no precisa en que “consiste el pago de dichas prestaciones, ni en base a cuantos días de le cubrían, no el base a que salario, ni especifica en los numerales en los cuales basas su reclamo ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación dejando a mi representado en total estado de indefensión para
desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

*Época: Sexta Época. Registro: 274955. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVIII, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 28.*

***“EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA****. (Lo transcribe)”*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**1.-** El hecho marcado con el número **1** (uno), es falso en la forma en que se encuentra expuesto, la verdad de las cosas, lo único cierto es la fecha de ingreso que menciona, los puestos en los que se desempeñó, así como la adscripción, ciendo totalmente falso que se he haya despedido injustificadamente como argumenta, pues al carecer de la estabilidad en el empleo por desempeñarse como empleada de CONFIANZA, es que es falso que se le haya despedido injustificadamente, puesto que solamente los efectos de su nombramiento se dejaron sin efectos, en apego a lo establecido por los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora**.**

**2.-** El hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, es FALSO en la forma en que se encuentra expuesto, ello en virtud a que, si bien es cierta la antigüedad argumentada y su adscripción, es falso lo argumentado en cuanto a que no contaba con personal a su cargo, lo anterior obedece a que como se argumentó en el capítulo de cuestión previa del presente escrito, ella inspeccionaba la documentación de los requerimientos y les instruía a os notificadores fiscales de los requerimientos que debían hacer, específicamente a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, entre otros, por lo que claramente contaba con el don de mando, pues los notificadores obedecían sus órdenes, pues era personal a su cargo. Aunado de las funciones de inspección de documentos y supervisión que realizaba, por lo que claramente se desprende que sus funciones eran de una trabajadora con carácter de confianza, lo que la actora dolosamente omite al narrar su hecho, es que contaba con personal a su cargo, es decir, tenía el don de mando y viene a confirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil.

**3.-** El hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda, es FALSO en la forma en que se encuentra expuesto, ello en virtud a que, en primer término y como se dijo anteriormente es falso que se le hubiese despedido injustificadamente, pues no gozaba con la garantía de estabilidad en el empleo, sin embargo, es cierta la fecha de la ruptura de la relación laboral, esto es el 15 de octubre de 2018, fecha que se deberá tomar en cuenta para analizar la excepción de prescripción opuesta. Ahora bien, es falso lo argumentado en cuando a las funciones desarrolladas, puesto que ella inspeccionaba la documentación de los requerimientos y les instruía a los notificadores fiscales de los requerimientos que debían hacer, específicamente a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX a, entre otros, por lo que claramente contaba con el don de mando, pues los notificadores obedecían sus órdenes, pues era personal a su cargo. Aunado de las funciones de inspección de documentos y supervisión que realizaba, por lo que claramente se desprende que sus funciones eran de una trabajadora con carácter de confianza, lo que la actora dolosamente omite al narrar su hecho, es que contaba con personal a su cargo, es decir, tenía el don de mando y viene a confirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil.

4.**-** El correlativo hecho cuatro, CIERTO.

**5.-** El hecho 5 correlativo es FALSO, pues intenta confundir a este H. Tribunal al argumentar que R4se que desarrollaba funciones únicamente de empleado de base, cuando en realizaba en efecto funciones de empleado de confianza, aunado a que contaba con personal a su cargo. Siendo ciertos los puestos y superiores jerárquicos que menciona.

 **6.-** El hecho 6 correlativo es CIERTO.

 **7.-** Es falso a su vez lo manifestado en el correlativo ya que nuevamente se encuentra haciendo alusión a que laboró al servicio de mi representada con actividades de base, siendo que esto no era así, como se ha argumentado anteriormente y se acreditará en el momento procesal oportuno.

**8.-** El correlativo hecho 8 es falso en la forma en que está expuesto, puesto que si bien es cierto el puesto que menciona, la clave, filiación, plaza presupuestal, es falso el carácter del mismo, así como las funciones que desempeñaba, cuando en realizaba en efecto funciones de empleado de confianza, aunado a que contaba con personal a su cargo como se ha venido argumentando y se acreditará en el momento procesal oportuno.

**9, 10 y 11.-** Los correlativos hechos marcados con los números 9, 10 y 11 del escrito inicial de demanda son ciertos.

**12 y 13.-** Es Falso lo manifestado en los hechos 12 y 13 que se contestan, puesto que la actora nuevamente intenta confundir a este H. Tribunal al argumentar que se que desarrollaba funciones únicamente de empleado de base, cuando en efecto realizaba funciones de empleado de confianza, aunado a que contaba con personal a su cargo como se ha venido argumentando y se acreditará en el momento procesal oportuno. Es decir, ella inspeccionaba la documentación de los requerimientos y les instruía a los notificadores fiscales de los requerimientos que debían hacer, específicamente a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX entre otros, por lo que claramente contaba con el don de mando, pues los notificadores obedecían sus órdenes, pues era personal a su cargo. Aunado de las funciones de inspección de documentos y supervisión que realizaba, por lo que claramente se desprende que sus funciones eran de una trabajadora con carácter de confianza, lo que la actora dolosamente omite al narrar su hecho, es que contaba con personal a su cargo, es decir, tenía el don de mando y viene a confirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil.

**14.-** El correlativo hecho 14 se contesta como falso. Es preciso señalar que la fecha en la que encuadra la ruptura de la relación laboral, es decir el 15 de octubre de 2018, es cierta, por lo que nuevamente se solicita se tome en cuenta como confesión expresa, aunado a los medios de convicción que se ofrecen en el presente, al momento de resolver la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN planteada por esta parte que represento. Ahora bien, se contesta como falso el supuesto despido injustificado del que se duele, ya que esto no sucedió ni a la hora que argumenta, ni en el lugar ni por las personas que manifiesta. Falso a su vez que le hubieran manifestado lo que argumenta en el correlativo, ya que esto no sucedió así, ni que tuvieran indicaciones de despedirla ni que se le hubiera encargado la persona que dice. Sobre todo, es falso lo argumentado en cuanto a que ‘continuó laborando y le día 19 de octubre de 2018” y que ese día se le volvió a informar por parte del C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX lo que argumenta, ya que esto no sucedió de la manera en la que lo plantea. Lo cierto y verdadero es que el día 15 de octubre de 2018, a las 10:00 horas en la oficina que ocupa la Subdirección de Obligaciones y Cobranza Coactiva de mi representada, ubicada en calle rosales esquina con Serdán, de la colonia Centro, en el lugar que ocupa el edificio conocido como Banco de México, se presentó la hoy actor frente al CP. C.P. XXXXXXXXXXXXXXX, y en el uso de la voz el CP. Ríos Parra le leyó a la actora XXXXXXXXXXXXXX el contenido del oficio XXXXXXXXXXXXX, de esa misma fecha, y se le hizo del conocimiento que su puesto de confianza había sido dado de baja con efectos a ese día, por lo que debía hacer entrega de los asuntos pendientes a su jefe inmediato. Por lo anterior, la actora no resulta ser ninguna víctima de un supuesto despido injustificado en como lo refiere, pues como se señaló con anterioridad, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada.
Resulta aplicable los siguientes criterios: *“****TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE*** *-* (La transcribe).

*Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179753. Instancia: Cuarta Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral Tesis: 4a./J. 22/93 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX4 Febrero de 2005, página 322 Tipo. Jurisprudencia.*

*“****TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (Lo transcribe)”.***

Resulta aplicable el criterio número V,2a.C,T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agoto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena: /1
***TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL******NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE*** *LAS* ***FUNCIONES DESEMPEÑADAS. (Lo transcribe)”.***

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

**A).-** En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA,** para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que la actora se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como **ADMINISTRADORA,** de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando, resulta suficiente que el carácter de Confianza a que hemos hecho referencia y que se acreditar con la propia confesión expresa de la actora y se corrobora con el nombramiento exhibido por el mismo de fecha 15 de febrero de 2007, suficientes y eficaces para determinar que la actora tenía la calidad de trabajador de confianza, aunado a las auditorías que realizaba. Por tal motivo desde estos momentos aseveramos que la actora carece de derecho para demandar la reinstalación, lo cual se sustenta con los numerales 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado, con el cual se sostiene y se justifica que la actora no era un trabajador de base al ser un trabajador de confianza: y por estas causales la demanda ejercitada es improcedente. Pues bien, conforme lo sostenido, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Los artículos 4, 5 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan: **“ARTÍCULO 4.-** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. **ARTÍCULO 5.-** Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios: el Pagador General: os Agentes y Subagentes Fiscales: los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales: los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje: el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores: Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios: el cuerpo de defensores de oficio: el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio: los ayudantes personales del Gobernador los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad: los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo: el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Ejecutor Fiscales, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores **de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando, y vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. **ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y “entidades públicos únicamente disfrutaran de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social. De los dispositivos jurídicos transcritos se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio Civil expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándose en base y de confianza, advirtiéndose que los numerales 5 y 7 transcritos de manera expresa y limitativa establecen los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidad públicas a la que corresponden. Resulta aplicable como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SC.JN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE -*** (La transcribe).

*Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital. 179753
Instancia: Cuarta Sala Novena Época. Materia (s): Laboral
Tesis: 4a./J. 22/93. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI Febrero de 2005, página 322. Tipo: Jurisprudencia.*

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALA CIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.*** *De conformidad con los artículos 115, fracción VIII in fine; 116. fracción V y 723, apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 40., 6o,, 8o., 90.,**37y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Munici7aiosy de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servido de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario ya las prestaciones del régimen de seguridad social.*

Resulta aplicable el criterio número V.22.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agoto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

**“*TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.*** *(Lo transcribe)”*

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES****. (Lo transcribe)”*

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDAS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.*** *(Lo transcribe)”*

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5º. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE MEXICO).*** *(Lo transcribe)”*

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en la actora para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha despedido de su trabajo, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, en virtud de que como ya se analizó anteriormente la actora tenía el carácter de confianza, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al actor ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

**C).-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 102 fracción 1, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: **“ARTICULO 102.-** Prescriben: I. En un mes: c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación. En el caso que nos ocupa, la propia actora aduce al narrar su prestación B), los hechos marcados con los números 3 y 14 de su escrito inicial de demanda, así como del oficio CXXXXXXXXXXXXXXXX, que se ofrece como prueba, se desprende que fue despedida el día 15 de octubre de2018. Por lo que el mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha 15 de octubre de2018, corriendo el mes completo hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2018, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como **presentó su demanda hasta el 20 de noviembre de 2018,**  tal y como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió **6 días en demasía,** por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su extemporánea demanda. De lo anterior de desprenden los 5 elementos que debe contener la excepción de prescripción antes planteada, es decir, la norma que lo establece, el día en que nació el derecho de ejercitar la acción, el día en que vencía el derecho de ejercitar su acción, el día en que ejercitó su acción y el tiempo que le transcurrió en demasía. Es preciso señalar que la acción de la trabajadora se encuentra prescrita, toda vez que aunque dolosamente intenta argumenta que continuó laborando hasta el 19 de octubre de 2018”, es preciso analizar esta falsedad, siendo que la terminación de la relación laboral efectivamente se dio el día 15 de octubre de 2018, siendo falso que continuó presentándose a laborar.
En ese sentido es que si el trabajador sostiene que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón lo acepta, pero controvierte la fecha en que el despido tuvo lugar y con base en su argumento defensivo opone la excepción de prescripción de la acción, ésta debe analizarse una vez demostrada la fecha real en que se verificó el despido, misma que se acredita, no solo con la confesión expresa de la actora al narrar su prestación B), los hechos marcados con los números 3 y 14 de su escrito inicial de demanda, sino también del oficio XXXXXXXXXXXXXX y de la prueba testimonial que se ofrece como prueba. Sirve de apoyo lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 2006026
Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 166/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 4 página 986
Tipo: Jurisprudencia.*

*“****PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL, SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTRO VIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE. (Lo transcribe)”***

Por todo lo antes planteado, y toda vez que efectivamente la relación laborar concluyó el día 15 de octubre de 2018 y la actora ejercitó su acción hasta el día 20 de noviembre de 2018, es que si acción de encuentra prescrita.

**D).-** Se opone también desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: “**ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”. En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: **“PRESCIPCIÓN DE ACCIONES** **PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si laJunta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221”.
Por lo que si la actora presentó su demanda el día 20 de noviembre de 2018 cualquier prestación, económica que solicite anterior al 20 de noviembre de 2017 se encuentra prescrita.

**E).- Excepción de OBSCURIDAD DE LAS PRESTACIÓN,** toda vez que el demandante al expresar sus prestaciones no precisa en que consiste el pago de dichas prestación y/o prestaciones que reclamaen el correlativo, como se cuantifican, en que se fundamentan, ni que días o por qué periodo de tiempo solicita se le reconozca, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

*Época: Sexta Época. Registro: 274955. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XL V114 Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 28.*

*“***EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.** (La transcribe).

IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de junio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “…1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: I.- DOCUMENTAL, consistente en original de notificación de baja de la actora con número de oficio No. XXXXXXXXXXXXXXX de 15 de octubre de 2018; II.- DOCUMENTAL, consistente en original del nombramiento de la actora con número de expediente 81793 de 15 de agosto de 2017; III.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicios número XXXXXXXXXXXXXXXXXXX número de empleado 81793 de 17 de octubre de 2018; IV.- DOCUMENTALES, consistentes en originales de veintinueve comprobantes de pago (talones de cheque) así como dos comprobantes de pago en copia simples, todos a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXX.- A la parte demandada se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Actora XXXXXXXXXXXXXX; 6.- TESTIMONIAL UNO, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXX; 7.- TESTIMONIAL DOS, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 8.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de 15 de agosto de 2017, a nombre de la actora y mediante el cual se le designa como Administrador de Área con carácter de confianza; 9.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio de 15 de octubre de 2018, suscrito por el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX y mediante el cual se hace del conocimiento de la actora que su puesto había causado baja, así como acta de hechos contenida al reverso del oficio, en la cual se hace constar que el día 15 de octubre de 2018, se le hizo entrega del oficio a la actora y ésta se negó a firmar; 10.- DOCUMENTAL, consistente en original del RECIBO FINIQUITO firmado por puño y letra de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la cantidad de $20,795.37 pesos, correspondiente al pago de finiquito de prestaciones.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

 C O N S I D E R A N D O:

 I.- **COMPETENCIA**.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de sonora; 13 [Fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del estado de -sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017 ) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedo integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; designándose Magistrado Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.-

Ahora bien, conforme al artículo 2 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Servicio Civil es el trabajo que se desempeña, entre otros para el Gobierno del Estado de Sonora, en ese sentido, la demandante era trabajadora del servicio civil puesto que laboraba para la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en ese sentido, se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos, 1, 2, 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que disponen:

***“ARTICULO 1°.-*** *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

***ARTICULO 2°.-******Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado****, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

***ARTÍCULO 112.-*** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

1. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

*(…)*

***TRANSITORIOS:***

*(…)*

***ARTICULO SEXTO.-*** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda para reclamar la primera prestación resultó extemporánea, como se verá en el último considerando de la presente resolución.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de la autoridad demandada **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que compareció el Licenciado Jorge Alberto Estrada Vásquez, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de la autoridad demandada **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de la autoridad demandada **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** se tiene que fue emplazado por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO: EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL XXXXXXXXXXXXXX, que emite el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se procede a resolver en los siguientes términos:**

 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva dependiente de la General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto de administrador de área en la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva dependiente Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado en el año 2018 y otras prestaciones. Sucintamente manifiesta que ingresó a laborar para los demandados el 09 de agosto de 2010; que desde su fecha de ingreso hasta el día 30 de junio de junio de 2017 laboró como coordinador técnico; que desde el 01 de julio de 2017, por su eficacia en el trabajo se le incrementó el salario con las mismas funciones y se le otorgó el puesto de Administrador de Área, nivel salarial 6; que su horario de labores era el comprendido de las ocho a las quince horas de lunes a viernes; que su salario era la cantidad de $16,313.95 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), que arroja un salario diario de $568.24 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL); que como administrador de área desempeñaba las siguientes funciones

• Manejo y captura de archivos emitidas de los padrones de R.I.F,, Intermedios, General de Ley, I.E.P.S a la gasolina en todo el Estado de Sonora.-

• Empaquetado, envío y seguimiento de requerimientos a las Agencias y Su agencias Fiscales en todo el Estado.

 • Captura en base de datos, del resultado de las vigilancias enviadas a todo el Estado.

• Distribución de documentos y requerimientos a los notificadores.

• Recepción de las documentales para captura de los resultados de la vigilancia entregada por notificadores.

• Manejo de archivo de documentos.

• Labores normales de oficina.

• Elaborar requisiciones de materiales para la oficina.

• Acomodo de bodega y limpieza.

• Entre otras actividades de apoyo administrativo

Y manifiesta además que fue despedida el 19 de octubre de 2018, por el C. P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, que fuera allá a su oficina, quien le dijo que” SI QUIERES UN OFICIO PARA QUE TE VAYAS, TE DARE UNO PARA QUE YA NO TE PRESENTES...” y le hizo entrega de un oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXX, de 15 de octubre de 2018; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.

El demandado argumenta que son improcedentes las prestaciones reclamadas porque la acción se encuentra prescrita. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.

En primer término se analiza la excepción de prescripción opuesta por los demandados, al ser de orden público y haber sido opuesta como excepción por los demandados.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que fue despedida el 19 de octubre de 2018, por conducto del C. P. XXXXXXXXXXX, quien es el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva. Y por su parte el demandado argumenta que desde el 15 de octubre de 2018, le fue notificado a la actora el oficio No. XXXXXXXXXXXXX, de 15 de octubre de 2018, mediante el cual se le hizo saber su baja en el puesto que venía desempeñando. Esta documental obra a foja 95 del sumario, y al reverso de la misma contiene una constancia de hechos, de 15 de octubre de 2018, suscrita por el Contador Público XXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual hacen constar que en esa misma fecha le fue entregado el citado oficio a la hoy actora, documental que no fue objetada por la parte actora, por lo que adquiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y se robustece con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuya acta relativa a su desahogo obra a foja 146 a 151 del sumario, diligencia en la cual ambos testigos, ratificaron que el día 15 de octubre de 2018, hicieron entrega a la actora del oficio No. XXXXXXXXXXXXX, de 15 de octubre de 2018, mediante el cual se le hizo saber su baja en el puesto que venía desempeñando, y que se desahogó al tenor del interrogatorio que obra a foja 145 del sumario y que es del tenor siguiente: “1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. XXXXXXXXXXXXXX; 2.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX;; 3.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA MARCADA CON EL NÚMERO 1, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE A LA C. XXXXXXXXXXXX; 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX SIGUE LABORANDO PARA LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; 5.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE MOTIVO SABE Y LE CONSTA LO DECLARADO EN LA PREGUNTA ANTERIOR; 6.- QUE DIGA EL TSETIGO LA RAZÓND E SU DICHO, ES DECIR, QUE EXPLIQUE PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO; a lo que el testigo XXXXXXXXXXXXXXX Parra respondió lo siguiente: *“****A LA 1.- SI, SI LA CONOZCO; A LA 2.- COMO UNOS 12 AÑOS MAS O MENOS; A LA 3.- CUANDO ENTRO A TRABAJAR AHÍ AL GOBIENRO DEL ESTADO EN EL AREA DE IMPUESTOS COORDINADOS; A LA 4.- NO, YA NO LABORA AHI; A LA 5.- PUES ELLA DEJO DE TRABAJAR POR EL DESPIDO; A LA 6.- PORQUE SE LE NOTIFICO POR OFICIO QUE SE RESCINDIA SU PLAZA DE CONFIANZA EL 15 DE OCTUBRE DEL 2018*.-** Y la testigo XXXXXXXXXXXXXX**,** respondió lo siguiente: *“****A LA 1.- SI; A LA 2.- YO CREO QUE DESDE EL 2010 MAS O MENOS, TENIA ELLA TIEMPO TRABAJANDO; A LA 3.- ES QUE TRABAJABAMOS JUNTAS, FUIMOS COMPAÑERAS DE LA SUBDIRECCION; A LA 4.- NO; A LA 5.- LO QUE PASA ES QUE EL 15 DE OCTUBRE DE 2018, SE LE AVISO DE QUE YA SU PUESTO ESTABA DADO DE BAJA, AHÍ EN LA SUBDIRECCION DE CONTROL DE OBNLIGACIONES Y ELLA NO QUISO FIRMAR, ENTONCES YO ESTABA AHÍ Y FIRME DE TESTIGO, POR ESO SE QUE YA NO ESTA TRABAJANDO; A LA 6.- PORQUE FIRME DE TESTIGO EL ACTA EL 15 DE OCTUBRE DEL 2018, ESA FUE LA FECHA.*-** Acto seguido y en cuanto a las TACHAS DE LEY, se le pregunta a la testigo si tiene algún tipo de interés de quien gane el juicio, si es familiar, amigo o enemigo de alguna de las partes, a lo que respondió **que no tiene interés en quien gane el juicio, que no es familiar ni amigo ni enemigo de ninguna de las partes.-** Acto seguido, se le pregunta al apoderado legal de la parte actora, Licenciado Jesús Alonso Hernández Rosales, si desea repreguntar a la testigo, a lo que respondió NEGATIVAMENTE.-Con lo anterior se da por desahogada la testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”; testimonial que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que es suficiente para tener por demostrado que la actora tuvo conocimiento desde el 15 de octubre de 2018 de su baja en el puesto que venía desempeñando.

Ahora bien, si la actora fue despedida el 15 de octubre de 2018, y la demanda la presentó el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, según se advierte del sello de recibido en horario inhábil que aparece al reverso de la foja uno del presente expediente, ello hace evidente que se encuentra fuera del término de un mes para ejercitarla, y que se encuentra establecido en el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone:

**ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: … c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación;**

Ya que la fecha límite para presentarla lo era el 15 de noviembre de 2018, y por todo lo anterior, resulta evidente e incuestionable que la acción de reinstalación se ejercitó fuera del plazo de un mes a que se refiere el precepto legal transcrito y en consecuencia, se absuelve a los demandados de la acción principal de reinstalación y de su accesoria de pago de salarios caídos, que reclama bajo los incisos A) y
B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, no obstante que la parte actora ofreció una prueba testimonial a cargo de las testigos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuya acta relativa a su desahogo obra a foja 140 a 142 del sumario, diligencia que se desahogó al tenor del interrogatorio que obra a foja 139 del sumario, cuyas interrogantes son del tenor siguiente; “.- 1,. QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A XXXXXXXXXXXXXXXXY DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTAS QUE DIGA DESDE CUANDO; 2.- QUE DIGA SI SABE DONDE LABORABA XXXXXXXXXX EN EL MES DE OCTUBRE DE 2018; 3,. QUE DIGA SI AÚN LABORA PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO XXXXXXXXXXXXX; 4.- PORQUE MOTIVO YA NO LABORA PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO; 5.- EXPLIQUE COMO SE ENTERÓ DEL DESPIDO DE XXXXXXXXXXXX; *6.- QUE PRECISE LA TESTIGO EN QUE FECHA SUCEDIÓ EL DESPIDO DE LA C. XXXXXXXXXXXX, DEL GOBIERNO DEL ESTADO* a lo que la testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, contestó: **A LA 1.- SI LA CONOZCO, LA CONOZCO HACE ALREDEDOR DE UNOS 15 AÑOS; A LA 2.- SI, EN OCAMPO Y Z. CUBILLAS; A LA 3.- NO; A LA 4.- PUES CREO QUE LA DESPIDIERON, YO IBA A LAS OFICINAS AHÍ DONDE ELLA LABORABA A LA PARTE DE ARRIBA IBA POR UN ABOGADO EL LIC. BERNAL POR UN ASUNTO QUE LE ESTABA LLEVANDO Y AHÍ LA MIRABA Y AHÍ ESTABA, AL MOMENTO DE YO SALIR, DE DESOCUPARME DE LA DILIGENCIA ELLA TAMBIEN IBA DE SALIDA Y ME DIJO QUE IBA AL BANCO DE MEXICO, ME OFRECI DARLE RAITE Y LA LLEVE AL BANCO DE MEXICO, YO IBA A UNA DILIGENCIA A LAS OFICINAS DEL ISSSTESON, ERAN ENTRE 10:30 Y 11:00 DE LA MAÑANA, MAS O MENOS, AL MONTO DE DESOCUPARME YO DE LA DILIGENCIA VOLVIMOS A COINCIDIR AHÍ AFUERA DEL BANCO DE MEXICO Y LA ENCONTRE LLORANDO Y FUE CUANDO ME INFORMO QUE LA HABIAN DESPEDIDO, LE DI DE NUEVO RAITE A SU LUGAR DE TRABAJO Y YO ME FUI A CONTINUAR A MI TRABAJO; A LA 5.- PUES COMO COMENTE ANTERIORMENTE, YO LE DI RAITE A LAS OFICINAS DEL BANCO DE MEXICO Y AHÍ FUE CUANDO LA VI DE NUEVO Y ME INFORMO QUE LA HABIAN LLAMADO PORQUE LA HABIAN DESPEDIDO; A LA 6.- FUE EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, VIERNES SI MAL NO RECUERDO; SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA A LA TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, POR QUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO, A LO QUE CONTESTÓ: PORQUE ELLA ME LO INFORMÓ;** y la diverso testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXX, respondió: **A LA 1.- SI LA CONOZCO, DESDE HACE 8 O 10 AÑOS, MAS O MENOS; A LA 2.- PUES ME TOCO VERLA POR LA OCAMPO EN LA ESQUINA ESTA UN EDIFICO DE 2 PISOS AMARILLO, AHÍ ES DONDE TRABAJABA, PERO ME TOCO VERLA EN VARIAS OFICINAS, POR LA PINO SUAREZ TAMBIEN CREO QUE ESTABA; A LA 3.- NO, QUE YO SEPA NO; A LA 4.- LO DESCONOZCO, NO SE; A LA 5.- PUES YO VENDIA PERFUMES Y LOCIONES EN OFICINAS DE GOBIERNO Y POR ESO LA CONOZCO A LA MUCHACHA Y YO LE VENDIA AHÍ Y LA UTLIMA VEZ QUE LE VENDI FUE EN LA OCMAPO, PERO ME TOCO IR AL EDIFICIO BANCO DE MEXICO SE LLAMA Y YO ANDABA HACIENDO COBROS ESA SEMANA, ERA ENTRE EL 15 O LA SEMAN DEL 15, PORQUE LES PAGAN COMO DOS DIAS ANTES, EMPEZABA A COBRAR DESDE EL 13 AL 20 MAS O MENOS, Y YO ESTABA CON LUPITA UNA MUCHACHA QUES ETA AHI EN ESA OFICINA DEL BANCO DE MEXICO COBRANDOLE Y LE IBA A DEJAR UN PERFUME A OTRA SEÑORA Y CUANDO IBA A ENTRAR A ENTREGARLE EL PERFUEME ESTABA AHÍ ESTA MUCHACHA TERE, TERESITA Y ESTABA COMO LLORANDO Y ME REGRESE CON LA MUCHCHA QUE ESTABA COBRANDO Y ESCUCHE QUE LA ESTABAN CORRIENDO, ESCUCHE QUE DECIAN “AY” PROBRECITA TERESITA DIJERON LAS MUCHACHAS PORQUE PARECIA QUE LE ESTABAN DANDO LA RENUNCIA O ALGO ASI, POR ESO ME ENTERE QUE LA HABIAN DESPEDIDO Y PORQUE YO LE COBRABA; A LA 6.- PUES EL DIA EXACTO NO ME ACUERDO, SE QUE ERA VEIRNES PORQUE ERA EL ULTIMO DIA QU IBA A COBRAR, ERA EN OCTUBRE ENTRE EL 15 Y EL 20 UNO DE ESOS DIAS, NO SE EL VIERNES EN QUE CAYO, PERO ERA VIENRES Y EL AÑO DEL 2018 ERA CUANDO YO ME DEDICABA A ESO MAS O MENOS; SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA A LA TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, POR QUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO, A LO QUE CONTESTÓ: PORQUE YO LO PRESENCIÉ CUANDO ESTABA LA MUCHACHA LLORANDO”;** testimonial que carece de valor probatorio para demostrar el supuesto despido de 19 de octubre de 2018, en virtud de que la primer testigo XXXXXXXXXXXXXX al responder la pregunta relativa a la razón de su dicho, refiere que tuvo conocimiento porque se lo informó la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que es solamente un testigo de oídas que carece de valor probatorio; y por lo que respecta a la diversa testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXX, esta señala al responder la pregunta número 6 “que no se acuerda del día exacto”; y si esto es así, ambos testimonios carecen de valor probatorio, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario, que permita determinar que la actora tuvo conocimiento de su baja el día 19 de octubre de 2018, como lo afirma en su demanda.

Al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto ofrecidas por la actora.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006026, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 166/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 986, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE. Si el trabajador sostiene que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón lo acepta, pero controvierte la fecha en que el despido tuvo lugar y con base en su argumento defensivo opone la excepción de prescripción de la acción, ésta debe analizarse una vez demostrada la fecha real en que se verificó el despido, porque acorde con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en 2 meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, y el plazo de la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación; entonces, demostrada la data del despido, no existe obstáculo para que la autoridad jurisdiccional analice la excepción opuesta por el patrón, pues la fecha real en que aconteció aquél es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción del trabajador y, concomitantemente, el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del patrón. En ese contexto, la fecha del despido que sirva de base para analizar la excepción de prescripción, no debe quedar sujeta a la que señale únicamente el trabajador, pues quedaría a merced de su dicho el cómputo del término prescriptivo, con evidente detrimento del derecho de defensa del patrón, que si bien aceptó haberlo despedido, controvirtió la fecha en que lo hizo. De tal suerte que si demuestra que el despido ocurrió con antelación a la fecha señalada por el trabajador, es inconcuso que su argumento se encamina a evidenciar no sólo la falsedad de lo afirmado en su demanda, sino también que operó la prescripción de la acción de despido, por lo que evidentemente dicha excepción -que es de carácter perentorio- tiende a destruir la acción y, por lo mismo, debe analizarse”.**

Contradicción de tesis 269/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar y Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 166/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y la jurisprudencia con Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“**PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.-** -

En cambio, es procedente condenar a los demandados a pagar a la actora las prestaciones que reclama en los incisos D), E) Y F) del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado por la actora durante el año 2018, que fue el período comprendido del 01 de enero al 15 de octubre, en virtud de que el demandado no demostró habérselas pagado como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: **“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: …IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”**  en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al demandado se acreditó que le haya cubierto a la actora dichas prestaciones.

 En consecuencia, se condena a los demandados, a pagar a la actora las siguientes cantidades y prestaciones: **$17,934.58 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2018 (288 días laborados en el período comprendido del 01 de enero al 15 de octubre), prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:288x40 días de aguinaldo al año/365X$568.24 salario diario=**$17,934.58**; **$8,967.29** (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONALL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2018, a razón de 20 días de salario al año que se pagan por dicha prestación, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 288x20 días de vacaciona al año/365X$568.24 salario diario= $**8,967.29**; y **$2,241.82** (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2018, prestación que se obtiene al aplicar el 25% a la cantidad pactada para las vacaciones, mediante la siguiente operación aritmética: =**$8,967.29x25%= $2,241.82.** Las dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y a razón de un salario diario de $568.24 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.

Al haber resultado improcedente la acción de reinstalación, también resultan improcedentes las prestaciones que reclama la actora en los incisos C y G, consistentes en el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON que cubre el patrón para sus empleados referentes a la seguridad social, y el otorgamiento de todas las prestaciones de seguridad social que le correspondan, ya que las reclama con efectos a partir de la fecha del despido y hasta que sea reinstalado, y al haber resultado improcedente la acción de reinstalación, igual suerte sigue el pago de cuotas y aportaciones.

Al no existir prestación adicional alguna que se desprenda de la narración de hechos de la demanda, ni existir violaciones de derechos humanos, derechos a la salud, ni a los derechos de seguridad social de la actora, deviene improcedente la prestación que reclama con el inciso H del capítulo de prestaciones de su demanda

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

 **PRIMERO**: Se cumplimenta la ejecutoria de Amparo Directo pronunciada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXX, promovido por la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 1063/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

**SEGUNDO.**- Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 1063/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXX en contra de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

**TERCERO.-** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXX en contra de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia.

**CUARTO**: Se absuelve a la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA de las siguientes prestaciones: A:- Reinstalación; B).- Pago de salarios caídos; C).- Pago de cuotas y aportaciones a ISSSTESON; G).- El otorgamiento de todas las prestaciones de seguridad social que le correspondan; y H).- Que se reconozcan y respeten sus derechos humanos, derechos a la salud y a la seguridad social de la actora; por las razones expuestas en el último Considerando.

**QUINTO:** Se condena a la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DEPENDIENTE DE LA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA a pagar a la actora las siguientes cantidades y prestaciones: $18,950.00 (DIECIOCHO MIL NOVEICIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2018, }; prestación reclamada bajo el inciso D) del capítulo de prestaciones de su demanda; $8750.00 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2018, a razón de 20 días de salario al año que se pagan por dicha prestación, la cual es reclamada por la actora bajo el inciso E); y $2,105.00 (DOS MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2018, prestación reclamada bajo el inciso F); por las razones expuestas en el Último Considerando.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. De conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO

SECRETARIO GENERAL.

**LISTA.-** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede.- **CONSTE.**